



Resolución Directoral

N° 076 -2016-TP/DE

Lima, 13 JUN. 2016

VISTOS; El Informe N° 30-2016-TP/DE/UGA/CFRRHH-ST de fecha 20 de mayo de 2016, emitido por el Secretario Técnico que Apoya a las Autoridades del Procedimiento Disciplinario del Programa "Trabaja Perú" (en adelante **Secretario Técnico**), e Informe N° 222-2016-TP/UGAL de fecha 07 de junio de 2016 de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 064-2012-DVMPEMPE/TP de fecha 24 de abril de 2012, se declaró de oficio la Nulidad del Proceso CAS N° 052-2012-TP/OAF sobre contratación de un Profesional Contador II para la Unidad de Tesorería de aquel entonces del Programa "Trabaja Perú" (en adelante "**El Programa**"), por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para este efecto se determinó que los miembros del Comité de Selección conformado por Carmen Cecilia Arizaga Forno, ex Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, Juan Roberto Preciado Gómez, ex Jefe de la Unidad de Tesorería y Carlos Daniel Urquiza Maggía, ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, no habían sustentado objetivamente la asignación de puntajes mínimo y máximo en la evaluación de la hoja de vida de los postulantes en vista de no haber previsto la suficiencia de elementos que les hubieran permitido evidenciar las razones por las cuales otorgaron determinado puntaje;

Que, habiéndose observado la existencia de una presunta infracción, se dispuso remitir los actuados a la Comisión Encargada de Analizar las Infracciones Cometidas por los Contratados del Programa y Determinar la Gravedad de la Falta de aquel entonces, a efectos de evaluar el inicio del procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe N° 30-2016-TP/DE/UGA/CFRRHH-ST, el Secretario Técnico en el marco de sus competencias, ha concluido que a la fecha, el



ejercicio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Carmen Cecilia Arizaga Forno, ex Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, Juan Roberto Preciado Gómez, ex Jefe de la Unidad de Tesorería y Carlos Daniel Urquiza Maggía, ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, ha prescrito por el transcurso del tiempo;

Que, a través del Informe N° 222-2016-TP/DE/UGAL de fecha 07 de junio de 2016, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal sostiene que, a efectos de evaluar si han concurrido los presupuestos para que se configure la prescripción, es necesario determinar cuál es el marco legal aplicable, habida cuenta la sucesión de normas que en el tiempo se han venido dictando, y, que en definitiva han influido en la forma como se deben de aplicar los plazos prescriptorios;

Que, en principio se debe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha precisado en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. A partir de esta prescripción normativa, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 1057, (régimen laboral propio del Programa "Trabaja Perú"), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en esa misma línea, con fecha 24 de marzo de 2015, se dictó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE", la misma que también va a tener incidencia respecto de cuál es el marco normativo aplicable a los supuestos de prescripción en el ámbito sancionador, atendiendo fundamentalmente a su naturaleza jurídica sustantiva o procedimental;

Que, en efecto, la implicancia de la diferenciación de las reglas sustantivas y procedimentales, es que en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil), por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se aplicarán las reglas sustantivas del régimen del imputado y las reglas procedimentales del régimen de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron hasta la fecha de publicación - 24 de marzo de 2015 - de la citada Directiva, el plazo de prescripción es de naturaleza sustantiva. A partir del 25 de marzo de 2015, el plazo de prescripción es de naturaleza procedimental. En este escenario, al encontramos que los hechos que se imputan como constitutivos de infracción administrativa, habrían acontecido con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, la norma sustantiva aplicable, será la que se encontraba vigente al momento en que aconteció la presunta infracción;



Que, sobre el particular, mediante Directiva N° 001-2012-DVMPEMPE/TP aprobada mediante Resolución Directoral N° 05-2012-DVMPEMPE/TP, se dictan "Normas que regulan los Contratos Administrativos de Servicios en el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo Trabaja Perú" cuyo numeral 4.4 señala que: *"Al contratado le son aplicables en lo que resulte pertinente, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las demás normas que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado, quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y las normas internas del Programa";*

Que, habiéndose encontrado los ex servidores Carmen Cecilia Arizaga Forno, Juan Roberto Preciado Gómez y Carlos Urquiza Maggia, vinculados laboralmente bajo los alcances del Decreto legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, corresponde que ante la comisión de una infracción, se les aplique como norma sustantiva los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM en su artículo 6° señala que: *"Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma";*

Que, en este caso específico resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, según el cual el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, si bien en principio, el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza con el momento de realización de la acción típica, dependiendo si se trata de infracciones instantáneas o continuadas, sin embargo, para el caso de faltas éticas como la que es materia del presente análisis, el cálculo para el inicio de la infracción se debe de computar a partir del momento en que la Comisión de Procesos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, en atención a lo señalado, la Presidencia de la Comisión Encargada de Analizar las Infracciones Cometidas por los Contratados del Programa y Determinar la Gravedad de la Falta, tomó conocimiento a través del Memorando N° 296-2012-DVMPEMPE-TP/DE, recepcionado con fecha 26 de abril de 2012, del tenor de la Resolución Directoral N° 064-2012-DVMPEMPE/TP y sus antecedentes, a través del cual se comunicó de la existencia de una presunta infracción y se disponía el inicio de las acciones administrativas correspondientes;



Que, con este nivel de información, no queda duda que al 26 de abril de 2015, había ya prescrito el ejercicio de la potestad sancionatoria del Programa "Trabaja Perú" respecto de la presunta infracción incurrida por los ex servidores Carmen Cecilia Arizaga Forno, Juan Roberto Preciado Gómez y Carlos Urquizo Maggia, correspondiendo se emita el acto resolutivo y se implementen las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Con el visado de la Unidad Gerencial de Administración y Unidad Gerencial de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Decreto Supremo N° 012-2011-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2012-TR que crea el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", literal h) del artículo 12° del Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 226-2012-TR, modificado por Resoluciones Ministeriales N° 215-2014-TR y N° 234-2014-TR; y,



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Declarar de Oficio, la Prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de infracciones éticas por los hechos descritos en la Resolución Directoral N° 064-2012-DVMPEMPE/TP, a favor de los siguientes ex servidores:

- Carmen Cecilia Arizaga Forno, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Selección.
- Juan Roberto Preciado Gómez, en calidad de ex Jefe de la Unidad de Tesorería.
- Carlos Daniel Urquizo Maggia, en calidad de ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.



Artículo 2°.- Notificación.

Encargar a la Secretaría Técnica que apoya a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se tramitan ante el Programa "Trabaja Perú", la notificación de la presente Resolución Directoral a los ex servidores que se detallan en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el artículo 20° y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

Artículo 3°.- Devolución de Expediente.

Remitir a la Secretaría Técnica que apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario que se tramitan ante el Programa "Trabaja Perú", el expediente sobre el procedimiento administrativo disciplinario señalado en el artículo 1° de la presente Resolución para su archivo y custodia.

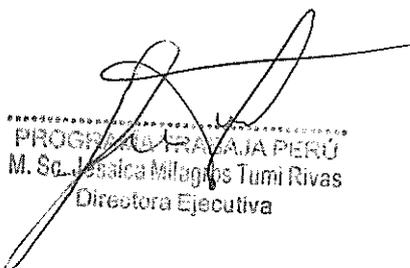
Artículo 4°.- Informe sobre las causas que originaron la prescripción.

Disponer que la Secretaría Técnica que apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario que se tramitan ante el Programa "Trabaja Perú", dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación señalada en el artículo precedente, elabore un informe sobre las causas que originaron la prescripción de la acción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario declarada por el artículo 1°, a fin de dilucidar la pertinencia del inicio de acciones administrativas disciplinarias contra los presuntos responsables de tales hechos.

Artículo 5°.- Publicación.

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú".

Regístrese y comuníquese.



PROGRAMA TRABAJA PERÚ
M. Sc. Jhaica Milgotts Tumi Rivas
Directora Ejecutiva

